



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-00931-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NAZLY LUZDEY BERMEO BERRIO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se procede a dictar sentencia anticipada, que en derecho corresponda no observándose nulidad que invalide lo actuado una vez agotado el trámite procesal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora NAZLY LUZDEY BERMEO BERRIO.

II. ANTECEDENTES

El día 25 de septiembre de 2.017, fue asignada a este Juzgado, por intermedio de la Oficina de reparto, la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora NAZLY LUZDEY BERMEO BERRIO.

Las peticiones las fundamentó en los hechos que en forma sucinta se narrará a continuación:

La señora Nazly Luzdey Bermeo, suscribió el pagare No. 320020619, suscrito el 15-12-17+4, por la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), en dicho documento se estableció la aceleración en los plazos en caso de incumplimiento. Así mismo, se indicó que dicha obligación fue respaldada mediante la escritura pública No. 3896 de noviembre de 10 de 2.017, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble ubicado en la carrera 44 No. 82-65 apartamento 9-C del edificio Susanna del distrito de Barranquilla con matrícula inmobiliaria No. 040-410978. Finalmente, se señala en el libelo introductorio, que en vista de la cláusula aceleratoria, la fecha en mora sería el 15 de febrero de 2.07.

En tal sentido la parte actora, pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de tres millones novecientos noventa y seis mil novecientos noventa pesos por concepto en cuotas en mora, más la suma de sesenta y tres millones doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos (\$63.248.624) por concepto de capital insoluto acelerado, así como la suma de tres millones trescientos treinta y seis mil setecientos setenta y cuatro pesos por concepto de intereses corrientes que se deben hasta el 26 de julio de 2.017, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta la cancelación de la misma.

III. TRAMITE PROCESAL

Al Juzgado le correspondió por reparto la presente demanda, por lo que una vez examinados los fundamentos fácticos de la demanda y por considerar que se reunían los requisitos contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se procedió a librar mandamiento de pago a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NAZLY LUZDEY BERMEO BERRIO, en la forma inicialmente solicitada (doc. 01, fl 1177).

Ahora bien, mediante providencia adiada 05 de agosto de 2.019, el despacho, decretó pruebas de oficio con miras a resolver la nulidad propuesta por el extremo pasivo (doc. 01, fl 141)

Una vez realizado lo anterior, mediante auto del 12 de noviembre de 2.019, resolvió la nulidad presentada por la señora Nazly Luzdey Bermeo, accediendo a la misma, y teniendo por notificado al demandado por conducta concluyente (doc. 01, fl 145).

Luego de ello, mediante auto del 17 de marzo de 2.021, el despacho COMISIONÓ al Alcalde Distrital De Barranquilla para que practique la diligencia con el concurso de la fuerza pública, si fuere necesario Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



para el secuestro del inmueble que se encuentra ubicado en la CARRERA 44 N° 82-65 apto 9C EDIFICIO SUANNA, con matrícula inmobiliaria 040-410978 y designo secuestre para tal fin (doc. 07)

Mediante auto del 31 de marzo de 2.022, se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el demandado (doc. 08), luego de ello, mediante providencia del 08 de agosto de esa misma anualidad, se dejó sin efecto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución con miras a garantizar el debido proceso y acceso a la justicia dentro del proceso (doc. 15)

Finalmente, mediante auto del 11 de octubre de 2.023, se advierte a las partes, que el despacho procederá a dictar sentencia anticipada, en vista de que dentro del proceso no hay pruebas por practicar, sin que a la fecha haya reparos por parte de los intervinientes en el proceso.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el medio de defensa argumentado por el demandado NAZLY LUZDEY BERMEO BERRIO "Prescripción de la acción ejecutiva" (doc. 14) está llamado a prosperar, o si por el contrario se dio la interrupción de la misma, sea en forma natural o civil y cuáles serían las consecuencias de ello

V. CONSIDERACIONES

Con miras a dar cabal cumplimiento a los mandatos de la Ley, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo ha dispuesto el artículo 278 del CGP, que a letra indica:

*"(...) 1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa (...)"*

De conformidad con el artículo en cita y el caso en particular en la cual, al revisar el expediente, específicamente la providencia adiada 11 de octubre de 2.023 (doc. 20), en la cual se advirtió que no hay pruebas por practicar, este despacho procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo que concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandados para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para que le sea dable al Juzgador emitir un pronunciamiento que dirima de fondo las controversias que se le plantea.

Así como La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la beneficiaria del pagaré allegado al proceso; por su parte NAZLY LUZDEY BERMEO BERRIO, es la llamada a resistir la acción, por cuanto ésta no desconoce que suscribió el título valor allegado como base de recaudo.

Tal como quedó plasmado en el planteamiento del problema jurídico, el análisis del presente asunto se centrará en analizar la prescripción de la acción cambiaria. En tal sentido, para resolver se abordará inicialmente el estudio del título valor, de la prescripción de la acción cambiaria, y de lo probado en el caso concreto.

Es por ello, que el proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento acudiendo a instancias judiciales, para hacer efectivo su derecho, el cual se encuentra incorporado en un título valor, así lo ha señalado el legislador al indicar en el artículo 422 del CGP:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley..."

En ese sentido, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. En segundo lugar lo que tiene que ver con la exigibilidad del mismo, que para tratadista como Echandía, "es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió..."; finalmente se entiende que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementemente formando una unidad jurídica.

Ahora bien, Examinado el contenido del título ejecutivo, aportado con la demanda, el cual es el pagaré No. 320020619 (doc. 01, fl 09-12) , se puede afirmar que cumple con los requisitos del



artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues para la presentación de la demanda era exigible toda vez que el deudor incumplió con el pago las cuotas pactadas al momento de adquirir la obligación contenida en el pagare No. 320020619, la señora NAZLY LUZDEY BERMEO BERRIO, se comprometió a cancelar la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), en vista del incumplimiento de la obligación ya descrita, no le quedo otro camino al demandante, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en el pagare anexo en la demanda, es expresa, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y es clara, porque examinado el título en cita, fue suscrito por el ejecutado, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

De la actuación procesal se tiene que el 29 de noviembre de 2017, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, auto que fue notificado solo hasta el 12 de noviembre de 2019, mediante providencia de fecha citada, que resolvió tener por notificada a la demanda por conducta concluyente, en vista de que se declaró la nulidad propuesta por el extremo pasivo (doc. 01, fl 145)

En esa misma línea, y estando dentro del termino legal establecido por la normatividad procesal vigente, el demandante propuso excepción de prescripción ejecutiva, la que se procede a estudiar de fondo de conformidad con los artículos 282 y 443 del CGP y en caso de que prosperen se dictara sentencia que ponga fin al proceso o en caso contrario se ordenara seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda, en fecha 22 de noviembre de 2019 (doc. 14)

En ese sentido, el Código General del Proceso en el artículo 94 establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil, preceptúa que "*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial*".

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

Y el Código de Comercio en el artículo 792 reseña a quiénes beneficia la interrupción de la prescripción. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

Para el ordenamiento jurídico si el otorgante deudor cambiario incumple al hacerse exigible la obligación, surge para el tenedor legítimo interés jurídico principal que lo legitima para reclamar el cumplimiento coactivo directamente al otorgante (Código de Comercio arts. 780, 781); para cuyo ejercicio el art. 789 ib. señala el término de tres años a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir al vencimiento del plazo suspensivo estipulado para el cumplimiento; a cuyo transcurso la obligación se extingue por prescripción de conformidad con el Código Civil art. 1625.

CASO CONCRETO

En el sub-judice la demanda se presentó en 26 de septiembre de 2017, cuando la acreedora materializó su voluntad de ejecutar la obligación contenida en el pagare No. 320020619 con fecha de expedición 2014/12/15 el cual tenía que haber sido cancelada el 26 de julio de 2017 una vez se hizo efectiva la cláusula aceleratoria y el deudor quedó al tanto de tal determinación, a partir de ahí empezó el cómputo de los tres años, con vencimiento en 26 de julio de 2020; fecha cuando se interrumpía el conteo de los tres años siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se hubiese notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, al tenor del Código General del Proceso Art. 94, que impone a la parte demandante la carga de ser diligente a fin de que en dicho término se logre la notificación al ejecutado y beneficiarse así de la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda.

El mandamiento de pago, se libró el 29 de noviembre de 2017, el cual fue notificado mediante providencia 12 de noviembre de 2019, debido haber sido declarada la nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada, y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora BERMEO BERRIO, ya habiendo superado el año fijado en la norma; en consecuencia la Palaco de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



presentación de la demanda no interrumpió el conteo de los tres años, sin embargo, teniendo en cuenta la fecha en la que fue notificada la demandada en cita, el termino dispuesto por el legislador para operar la prescripción, no había fenecido.

Se culmina, por lo tanto, que por parte alguna no se puede admitir la prescripción invocada por el demandado, por cuanto dicho término no concurre de manera alguna para el asunto tratado, y en consecuencia por este motivo está llamado a su fracaso el medio exceptivo argüido, por cuanto el plazo se sustenta en un hecho errado, que no proviene de la literalidad del título base de recaudo, lo que contradice lo regulado por la ley y los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales.

Teniendo en cuenta el fracaso del medio de defensa propuesto por el demandado, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución contra el mismo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO BASE DE RECAUDO" formulada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2017.

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 007

Hoy: 26 de enero de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-00565-00
Demandante	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	DANYS ESTHER PEÑARANDA VARGA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de tramitar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que resolvió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Mediante escrito la parte demandante propuso, dentro del término de ejecutoria recurso de reposición contra el auto adiado 26 de septiembre de la pasada anualidad, en el que se decretó la terminación del proceso por encontrarse configurado el desistimiento tácito previsto en el Artículo 317 del CGP.

El recurrente, funda su inconformidad al manifestar que en fechas 28 de octubre de 2.022, 08 de marzo de 2.023 y 17 de julio de 2.023, remitió memorial al correo del despacho, solicitando la reanudación del proceso, en vista del incumpliendo por parte del extremo pasivo al acuerdo celebrado entre las partes, es por ello que el juzgado no puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 en su numeral 2 del CGP, en vista de quien tenía la carga procesal no era la parte demandante sino era del despacho, con sustento en lo cual depreca se reponga el auto reprochado, en consecuencia reanude el proceso y decreto la medida cautelar solicitada.

Al recurso se le dio el trámite señalado en el Núm. 1º del Artículo 110 del CGP., término que feneció en silencio por la parte pasiva.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, señalando:

A voces del Artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede: "(...), *contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De la norma en cita, se extrae que, al recurrente del medio de impugnación en comento, le asiste la carga de sustentar y/o argumentar los motivos por los cuales, a su juicio, considera que la providencia criticada debe ser modificada o revocada.

Con tal propósito, conforme lo dispuesto en el Artículo 167 del CGP, en el caso particular, el recurrente está compelido a probar los supuestos fácticos en que soporta sus reparos, debiendo aportar o suministrar los medios de prueba idóneos que le permita sacar adelante su pretensión.

De otro lado, teniendo en cuenta que el recurso objeto de estudio controvierte la aplicación que se le diera a la figura jurídica contenida en el Artículo 317 del CGP, conviene resaltar que la misma surge como una herramienta legal para contrarrestar la inactividad o desidia de las partes en atender diligentemente los actos procesales que la ley impone a su cargo, resultando posible concluir a través del desistimiento tácito, aquellos asuntos que se encuadren en las situaciones previstas en la norma aludida.

Dicha consecuencia, se produce a título de sanción procesal frente al incumplimiento del deber legal que tienen las partes y sus apoderados de desplegar con esmero las actuaciones que contribuyan al buen desarrollo y avance de las acciones legales en virtud de las cuales pretenden hacer valer sus derechos e intereses, pues justamente por ello han de ser los principales interesados en que sus procesos progresen.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que este despacho en auto calendado 26 de septiembre de 2.023, dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al examinar que, la parte actora no cumplió con la carga procesal, impuesta mediante providencia adiaada 15 de septiembre de 2.021.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Inconforme con la providencia reseñada, el demandante propuso recurso de reposición contra la misma, fundando su censura al señalar que contrario a lo esgrimido en esa oportunidad por esta judicatura, la parte demandante no tenía la carga procesal, pues fue este último quien en fechas, 28 de octubre de 2.022, 08 de marzo de 2.023 y 17 de julio de 2.023, solicitó la reanudación del proceso y el decreto de medidas cautelares contra el extremo pasivo.

Auscultado el acervo probatorio allegado por el medio impugnativo en cuestión, se constató que en efecto la parte activa, si remitió en varias ocasiones solicitud de reanudación del proceso y solicitud de medidas cautelares, tal como se puede observar en el expediente digital, es decir, el expediente no permaneció inactivo por causa del extremo activo, sino por parte del despacho, al no dar trámite de las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente precisar que esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no exige una interpretación rigurosa o inclemente; así mismo que las formas procedimentales son calzadas para alcanzar la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos, asignándose mudar la precepción sobre la intención de desistir de la Litis por parte de la parte demandante, pues dicha figura se erige con un castigo a la desidia o descuido del litigante, en tanto, debe valorarse su comportamiento de manera subjetiva y no dar aplicación de manera estricta a la norma, pues se recuerda que se trata de un medio de impulso del proceso y no de una herramienta para negar justicia, siendo lo ideal que el proceso termine con una sentencia que desate la controversia.

Así las cosas, se desprende sin mayores elucubraciones que el recurso de reposición está llamado a prosperar, toda vez que se acreditó la falencia espontánea en que incurrió el despacho, debido al alto volumen de proceso, acciones constitucionales y el poco personal con el que cuenta el mismo.

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de reanudación del proceso y solicitud de medidas cautelares, encuentra necesario el despacho ordenar a través de la secretaria digitalizar el expediente de forma completa con miras a dar estudio de dicha solicitud.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- REPONER el auto adiado 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y en su lugar, DEJARLO SIN EFECTO, acorde con los motivos consignados en el presente proveído.

2.- PREVIO A RESOLVER, se ordenará por secretaria digitalizar el expediente físico 080014053011-2018-00565-00, con el fin de que pueda ser revisado por el Despacho, en caso de que el expediente no se encuentre en las instalaciones del juzgado informar las razones y el lugar de ubicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 007
Hoy: 26 de enero de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00662-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	FERNANDO ANTONIO ALVAREZ COSTEÑO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, C. C. No.19´442.005., y T. P. No.44.659., del C. S. de la Judicatura, solicita se emplace a los Herederos Interinados del Finado FERNANDO ANTONIO ALVAREZ CASTAÑO, C. C. No.70´079.932.

Barranquilla, enero 25 de 2024.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CONSIDERACIONES:

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y una vez revisado el presente proceso, se observa memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando emplazar a los Herederos Interinados del Finado FERNANDO ANTONIO ALVAREZ CASTAÑO, C. C. No.70´079.932. --Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. A lo cual este Despacho accederá a lo pretendido.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Ordenar dar trámite al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el emplazamiento de los Herederos Interinados del Finado FERNANDO ANTONIO ALVAREZ CASTAÑO, C. C. No.70´079.932. -- Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. - Ordénese por Secretaría la expedición y cumplimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.008. -- Hoy: enero 26 de 2024.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIO
Radicado	080014053011-2023-0023200
Demandante	JORGE LUIS HERRERA HERRERA
Demandado	VILMA JUDITH MARTINEZ DIAZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DURVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Informándole que este despacho requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias a su cargo, en auto de fecha Septiembre 28 de 2023., así como poder presentado por la demandada Sra. VILMA JUDITH MAERINEZ DIAZ. - Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, enero 25 de 2024.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Nota el despacho que en auto de fecha Septiembre 28 de 2023, notificado por estado No.135., del 29 de Septiembre 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias a su cargo dentro del término de treinta (30) días so pena de declarar desistimiento tácito. En este orden de ideas, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, notamos que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado por este despacho, puesto que el demandado ni siquiera están notificados, y teniendo en cuenta se cumple con los requisitos de la norma antes citada, el despacho ordenará la terminación del presente proceso por configurarse Desistimiento Tácito...- La Sra. VILMA JUDITH MAERINEZ DIAZ, presenta memorial



poder a favor de la Dra. STELA DEL VALLE BLANCO, C. C. No.51'633.836., y T. P. No.240.396., del C. S. de la Judicatura.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BABRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1.-) Decretar** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.-) Ordenar el** levantamiento de la medida cautelar. Ofíciase.
- 3.-) Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.-) No** condenar en costas ni perjuicios.
- 5.-)** téngase a la Dra. STELA DEL VALLE BLANCO, C. C. No.51'633.836., y T. P. No.240.396., del C. S. de la Judicatura., como apoderada judicial de la Sra. VILMA JUDITH MRTINEZ DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 6.-)** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

Cumplido con Oficio No.0067 de enero 25 de 2024.

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 008 -- Hoy: enero 26 de 2024.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120170093100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Nazly Luzdey Bermeo Berrio	25/01/2024	Sentencia - Sentencia Anticipada-Niega Excepción
08001405301120170084700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Roycom Sas En Liquidacin, Jose Benjamin Royero Ramirez	25/01/2024	Auto Ordena - Se Ordena Entregar Ttulo Judicial Al Curador Y Se Decreta Embargos Dineros
08001405301120210066200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Fernando Antonio Alvarez Castaño	25/01/2024	Auto Ordena - Se Rdoena Emplazar
08001405301120180056500	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Danny Esther Peñaranda Vargas	25/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001405301120230023200	Verbales De Menor Cuantia		Dorval Theran Mendoza, Vilma Martinez Diaz	25/01/2024	Auto Ordena - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

ca8f235a-4a79-43b7-ba99-a0c91fb57b2c